000876/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. B. A. S.A. c/ P., S. R. G. s/ EJECUCIÓN PRENDARIA"**, **Expte n° 876/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. 1548/2022), por haber la actora interpuesto apelación en subsidio a la revocatoria contra la resolución de fecha 15/10/2024.

La resolución impugnada declara la caducidad de instancia del presente caso, impone costas a la actora y no regula honorarios.

I- La recurrente expresa agravios en el escrito digital ID 1685075, por el cual interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

Entiende que a la fecha del dictado de la resolución aquí cuestionada de fecha 15/10/2024 que declaró la caducidad de la instancia en los términos del art. 318 del CPr., no ha transcurrido el término de tres (3) meses que prescribe la norma del art. 313 del CPr. para su dictado.

Afirma que el tribunal en fecha 11 de julio de 2024 tuvo presente la manifestación de su parte respecto a la demora en el diligenciamiento del mandamiento de ejecución en extraña jurisdicción.

Sostiene que por no encontrarse notificado el demandado el proceso se encuentra en la etapa inicial, recuerda la norma del art. 313 del CPr. y afirma que los plazos se computaran desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento

y correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.
Dice que aún se encuentra en el plazo de tres meses por los que el aquo permitió continuar con el proceso, acompaña el envío del mandamiento de intimación de pago al Sr. P., S. R. G. junto con el número de seguimiento X. del correo argentino, el pago de la tasa de justicia y el formulario respectivo. Por ello concluye debe revocarse la caducidad de instancia introducida por la demanda y dispuesta en fecha 15 de octubre de 2024.

II- De las constancias del registro electrónico del caso (REC) surge que la actora promovió demanda de ejecución de prenda con registro contra el Sr. S. R. G. P. (DNI X.) y agregó documental en fecha 12/09/2022 (CRU-00568000000000397593). Posteriormente aclaró el monto reclamado por ID 808208.

Se dictó el proveído inicial con fecha 28/09/2022 ordenando librar mandamiento de intimación de pago o en su defecto embargo y secuestro, citando de remate a la demandada. Asimismo, se dispone el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Automotor.

Se firman los oficios y mandamiento los días03/10/2022 y 12/10/2022. Y en fecha 13 de octubre de 2022 se remite el mandamiento a la oficina respectiva para su diligenciamiento. Que se agrega el resultado negativo del mandamiento por cuanto el demandado no vive allí, el día 11/11/2022.

Que por ID 884767 de fecha 14/11/2022 la actora denuncia nuevo domicilio del demandado y solicita se ordene librar nuevo mandamiento y pide se reinscriba la prenda correspondiente. A lo que el tribunal dispone tener por denunciado el nuevo domicilio, librar nuevo

mandamiento y oficio a los fines de reinscribir la prenda.

Que se agrega en fecha 28 de diciembre de 2022 el mandamiento cuyo diligenciamiento informado por el oficial de justicia resultó negativo.

Que por ID 932777 la actora informa la reinscripción de la prenda y por ID 944671 solicita se libre oficio al Registro Nacional Electoral a fin de que informe el domicilio del Sr. P., lo que es autorizado por el tribunal por despacho del 03/02/2023. Por ID 1029152 del día 10 de abril de 2023 la parte actora denuncia el nuevo domicilio del demandado, atento la respuesta del RNE, y solicita nuevo mandamiento ley U1218 para diligenciarse en la ciudad de Río Colorado, Provincia de Río Negro. Lo que así se ordena en fecha 11/04/2023.

Que en fecha 28 de febrero de 2024 el juez aquo intima a la parte actora para que en el término de ley manifieste su intención de continuar la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (art. 318 y 319 CPr).

Que por ID 1398514 la parte actora manifestó su intención de continuar con el proceso e indicó que se encontraba en la etapa de diligenciamiento del mandamiento conferido. Lo que el tribunal tuvo presente y también solicitó a las letradas, por advertir que el poder para juicios se encontraba vencido, que se acredite la personería invocada en debida forma en fecha 4 de marzo de 2024.

En fecha 28 de junio de 2024 nuevamente el tribunal intimó a la parte actora para que manifieste su

intención de continuar la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

Que por ID 1555233 la actora manifestó su intención de continuar el proceso, el 4 de julio de 2024, adujo que se encontraba en etapa de diligenciamiento del mandamiento conferido y acompaño constancias capturas de pantalla de correos electrónicos que refieren a comunicaciones con la Oficina de Mandamientos de General Roca (cuya fecha indica 27 de mayo de 2024). Lo que tiene presente el tribunal de primera instancia en fecha 11 de julio de 2024.

Y en lo que aquí es objeto de apelación en fecha 15 de octubre de 2024 el juez aquo dicta la resolución apelada que declara la caducidad de instancia por cuanto ha transcurrido el plazo del art. 313 inc. 2° del CPr. desde la última actividad útil y que no surge actuación pendiente del tribunal. Le impone las costas a la parte actora y no regula honorarios a las letradas de la actora, Dras. S. A. S. y X. A. G. porque su actuación resultó inoficiosa.

III- La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El presente es un proceso que tramita bajo las normas del juicio ejecutivo (art. 530 CPr), que impone

brevedad en los plazos procesales, celeridad y siendo el plazo de caducidad de instancia el término de tres meses sin actividad o impulso del proceso (art. 313 inc. 2 CPr).

Cabe recordar que el plazo de perención se computa a partir del día siguiente al del acto de impulso, ya se trate de un día hábil o inhábil, vale decir que no requiere estar consentido. Asimismo, tratándose de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el Código Civil y Comercial (en este sentido: Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Ed. Astrea, 1991, págs. 75/76, esta Sala, causas 5.027/05 del 20.2.07, 7.279/05 del 3.7.07, 11.278/02 del 2.10.08).

La jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal a otra.

Así se ha dicho que no son actos interruptivos de la perención las diligencias o pedidos que no sacan la instancia del estancamiento en que se encuentra, como las peticiones inoperantes, ni las prematuras o ajenas al momento procesal en que se solicitan.

Formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tenía el plazo de cinco días para manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y de impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

En el particular, si bien la actora manifestó por escrito digital (ID 1555233) de fecha 4 de julio 2024 su voluntad de continuar e instó el trámite del juicio mediante el acompañamiento de constancias de correos electrónicos cuya comunicación iba dirigida a la Oficina de Notificaciones de la vecina Provincia de Río Negro, huelga interpretar que se trató de un acto impulsorio y que el juez tuvo presente en fecha 11 de julio de 2024, última providencia antes de decretar la caducidad de la instancia.

Así, se advierte que el tribunal aquo computó el plazo de tres meses desde la última actuación del tribunal, esto es el 11/07/2024 y decretó la caducidad de la instancia de oficio por cuanto entiende que la parte reincidió en su inactividad según se desprende de la última parte del art. 318 del ritual: "*…En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.*" (modif. según Ley XIII N° 24 B.O. 25/8/20).

En cuanto al agravio hemos de señalar que no es óbice para el dictado de la caducidad que el expediente se encuentre en un estado inicial, remarcamos que la ejecución se promovió en fecha 12/09/2022, es decir hace más de 1100 días, y que todavía no ha podido la parte actora notificar al demandado el mandamiento inicial. Así no resulta del REC que exista actividad pendiente del tribunal, sin perjuicio de la intimación para acreditar la personería cuya intimación fue ordenada en primera instancia pero que resultó advertida en esta

instancia por proveído del 22 de noviembre de 2024, y cumplimentada por las letradas mediante ID 1745827. Puntualmente cabe mencionar que no es preciso esperar respuesta alguna del tribunal ni una nueva espera para activar el procedimiento del juicio, debiendo la parte ser diligente e instar por medio de un acto procesal idóneo el trámite del pleito. Insistimos aún más que el trámite del proceso al ser digital permite a las partes efectuar un control del estado del mismo de manera remota y peticionar en consecuencia al estado del mismo, por ello no ha de esperar la parte a que el tribunal le intime a que realice actividad para impulsar la causa, esa no es la finalidad de la norma en cuestión.

Insistimos que se trata de un juicio de ejecución prendaria iniciado en septiembre/2022 y que hasta la fecha la actora no notificó la demanda y que fue dos veces intimada a que impulse el trámite de la causa, no siendo suficiente la mera afirmación de la actora de su voluntad de continuar sin realizar acto procesal útil o idóneo que permitiera avanzar en el trámite del juicio.

Adentrándonos a la forma de efectuar el cómputo del plazo de tres meses para dictar la caducidad de la instancia, resulta de aplicación el art. 314 CPr., y aquí se advierte que la resolución del aquo resulta prematura, pero no como señala la parte en su memorial. Nos explicamos, la última actividad del tribunal fue el 11/07/2024, la que se notificó por nota el día 12/07/2024, es decir que el plazo de tres (3) meses principia a partir de allí, y corre en días inhábiles salvo los que correspondan a las “ferias judiciales”. Por ello al vencimiento del plazo de 3 meses, contado según el art. 6 del CCyC, deberán adicionarse los doce

(12) días correspondientes a la Feria Judicial Especial dispuesta por RSA 10272/24 y rectificada por RSA 10273/24 ambas del STJ. Así computado el plazo el vencimiento recién acaece el 24/10/2024.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la parte actora –"H. B. A. S.A." y revocar la resolución de fecha 15 de octubre de 2024 que dispuso la caducidad de la instancia por prematura.

IV- En razón de no haber contradictorio y que la resolución se adoptó de oficio por el tribunal, atento el resultado obtenido, las costas se imponen por su orden (arts. 69,70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo resuelto en esta instancia, atento el estado del proceso, confirmar la no regulación de honorarios en primera instancia por su labor inoficiosa y regular por esta instancia en unidades Jus todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts.3,5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la parte actora –"H. B. A. S.A." y revocar por prematura la resolución de fecha 15 de octubre de 2024 que dispuso la caducidad de la instancia.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Confirmar la no regulación de honorarios en primera instancia y regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia a la Dra. X. A. G. en dos (2) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°89 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS